



***Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
 "60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"
 "60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"
 "50 Aniversario de la COFAA-IPN"
 "30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

NÚMERO DE REGISTRO: CT-COFAAIPN-027/2017.
FOLIO: 1113500008317.

RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE OPERACIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

VISTOS, para resolver en definitiva el procedimiento de acceso a la información, relativo a la versión pública derivada de la solicitud de acceso a la información que se cita al rubro, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Gobierno Federal, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número de folio **1113500008317**, consistente en:

Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicitamos en nuestro derecho de petición, se nos informe, de información y documentación de: El expediente que atendió el Comité de ética de la institución con número GEPCI/DEL/03/2016, solicitamos el laudo, dictamen, resolución, acuerdo, o pronunciamiento final con el que se concluye el asunto. Solicitamos también la notificación que se realizó a la parte denunciante del resultado final. En todo caso solicitamos la versión pública de los documentos. Si los documentos rebasan la cantidad de más de 20 hojas, solicitamos apliquen los principios de máxima publicidad y máxima transparencia en beneficio de quienes solicitamos la información, para que se nos entregue por medio de correo electrónico o internet la información y documentación, además la información que solicitamos es de interés público". (sic).

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 45, fracciones, II y IV, 131, 132 y 134** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los artículos **1, 2, 3, 5, 9, 61, fracción, II y IV, 133, 134 y 135** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección de Administración y Finanzas, a través del oficio número **DAT/652/2017**.

TERCERO.- Por el oficio número **DAF/2716/2017**, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, la Directora de Administración y Finanzas, emitió su respuesta, informando lo que en el caso concreto interesa que: **"...después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, en el expediente que la solicitante señaló, resultó que el laudo, dictamen, resolución, acuerdo o pronunciamiento final con el que se concluye el asunto, se encuentra en el mismo oficio de notificación, mediante el cual se hizo del conocimiento que el expediente sería archivado y quedaría como concluido, dicha notificación consiste en escrito sin número de oficio, de fecha 16 de agosto de 2016, para lo cual se envía la versión pública por contener**

datos personales...", (sic), asimismo, incorporó su prueba de daño en virtud de que contiene información considerada como confidencial, documentos que en este acto se ponen a la vista para su valoración.

CUARTO. – Vista la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa, se advierte que remitió en versión pública la impresión del escrito sin número, de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se notificó al denunciante la conclusión del expediente **CEPCI/DEL/03/2016**, toda vez que contiene datos personales consistentes en el Nombre del Denunciante y la firma con la que recibe el escrito en el cual se realiza la notificación de la resolución, así como el Nombre de la Servidora Pública Denunciada, por lo tanto, este Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, integró el expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos suficientes y necesarios para el dictado de la presente.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **44 fracción, II, 111 y 137** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **65 fracción II, 108, 118 y 140** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los numerales 4º y 38º de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el acuerdo número **SECT/6/2016-4**, dictado durante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio 2016.

SEGUNDO.- Que de lo expuesto en el **RESULTANDO TERCERO Y CUARTO**, constituyen la manifestación del procedimiento establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos **108 y 118** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por ello, y una vez analizada la versión pública remitida por la Dirección de Administración y Finanzas, cuya información es materia de la solicitud con número de folio **1113500008317**, este Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, considera procedente su confirmación con base en las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:



""Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
 "60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"
 "60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"
 "50 Aniversario de la COFAA-IPN"
 "30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

1. Que el Nombre del Denunciante y la firma con la que recibe el escrito en el cual se realiza la notificación de la resolución, así como el Nombre de la Servidora Pública Denunciada, que obran en el escrito sin número, de fecha 12 de agosto de 2016, es información considerada como confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción, I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Cabe señalar que, los preceptos citados con anterioridad disponen que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

2. Que la Dirección de Administración y Finanzas, en la elaboración de la versión pública del escrito sin número de fecha 12 de agosto de 2016, eliminó la información relativa al Nombre del Denunciante y la firma con la que recibe el escrito en el cual se realiza la notificación de la resolución, así como el Nombre de la Servidora Pública Denunciada, por considerarse datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, tal y como quedó acreditado en el punto que antecede.
3. Por su parte los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén entre otras cosas lo siguiente: ***"para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información"***, por ello, esta Comisión no puede, ni debe permitir el acceso a la información confidencial del Ciudadano que realizó la Denuncia, en virtud de que no se cuenta con documento alguno en el que obre el consentimiento expreso de la persona antes referida, para permitir el acceso a su información confidencial.
4. Que la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la COFAA-IPN, a través del escrito sin número, de fecha 12 de agosto de 2016, emitió su pronunciamiento con el cual concluyó el expediente CEPCI/DEL/03/2016, consistente en: ***"le comunico que al no remitir a la que suscribe ningún elemento de prueba con el cual acreditar los hechos narrados en su delación, el expediente citado al rubro será archivado y queda como concluido, precisando que será tomado en cuenta el contenido de su delación como un antecedente, con la finalidad de que si posteriormente dicha servidora pública se encuentra involucrada reiteradamente en alguna otra denuncia que refiera un hecho igual y/o similar al que nos ocupa será considerada por el Comité de Ética y de Prevención de Conflicto de Interés de la Comisión al tomar la determinación correspondiente; lo que se hace de su conocimiento de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del numeral 7 de los Lineamientos Generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que***

favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2015, mismo que establece lo siguiente:

"... El Secretario Ejecutivo solicitará por única vez que la delación cumpla con los elementos previstos para hacerla del conocimiento del Comité, y de no contar con ellos archivará el expediente como concluido. La información contenida en la delación podrá ser considerada como un antecedente para el Comité cuando ésta involucre reiteradamente a un servidor público en particular..." (sic), con lo cual el expediente CEPCI/DEL/03/2016 quedó archivado y totalmente concluido, resultando que a la servidora pública denunciada, no se le determinó responsabilidad alguna.

Por lo tanto, el nombre de la servidora pública involucrada en una investigación administrativa de carácter laboral, en la que se determinó que no cuentan con responsabilidad alguna, es información que se relaciona de manera directamente con el ejercicio de sus funciones y el resultado de dicho ejercicio, por lo que proporcionar la misma, resultaría en una clara afectación a su prestigio profesional, máxime si se considera que no se cuenta con elementos que permitan inferir que la autoridad administrativa correspondiente se haya pronunciado respecto de alguna falta realizada por dicha servidora pública.

Lo anterior es así, dado que dar a conocer información sobre un servidor público en la que no procedió la investigación laboral ni se determinó sancionar a dicho personal, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia y, en el caso que nos ocupa, su prestigio profesional, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que se hayan determinado las causas del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior y en lo conducente la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2002742, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 798, misma que a continuación nos permitimos transcribir:

DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XX/2011 (10a.), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", sostuvo que el derecho al honor tiene una dimensión objetiva o externa, conforme a la cual éste puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. En esta dimensión, el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio. Por lo mismo, esta Primera Sala estima que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor. En esos supuestos, **los mensajes absolutamente**



"100º Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
 "60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"
 "60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"
 "50 Aniversario de la COFAA-IPN"
 "30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

vejatorios de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación estuviese dirigida directamente a su persona o sus cualidades morales. Esto es así porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás llegasen a pensar de una persona, pudiendo repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga. No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado contra el honor, ya que el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no constituye per se un ataque contra su honor. Las críticas a la aptitud profesional de otra persona serán lesivas del derecho al honor cuando, sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información, constituyan: (i) una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública, o (ii) críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.

Amparo directo en revisión 2411/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Del criterio referido, se advierte que el derecho al honor se define como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de otros, amparando la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiendo la ajena, al ir en su descrédito o menosprecio.

En esos supuestos, la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás llegasen a pensar de una persona, pudiendo repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo,

el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, se prevé lo siguiente:

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, en la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**; se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

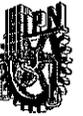
Finalmente, en el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

De lo anterior, se desprende que dar a conocer el nombre de la servidora pública que formó parte de un proceso, en el cual, no se le determinó responsabilidad alguna, constituye información confidencial que afectaría su honor y prestigio profesional, puesto que podría generar una percepción negativa, sin que se haya determinado en definitiva respecto de las causas que originaron la queja respectiva, es decir, dicha información es considerada como confidencial como ya quedó acreditado, por lo tanto, es procedente su **CLASIFICACIÓN**.

5. Que el acuerdo emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
 "60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"
 "60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"
 "50 Aniversario de la COFAA-IPN"
 "30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, prevé entre otras cosas lo siguiente:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"

"60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"

"50 Aniversario de la COFAA-IPN"

"30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De los razonamientos que anteceden, se desprende que la presente tiene la finalidad de fundar y motivar debidamente la clasificación de la información observando lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, de conformidad con lo señalado en el numeral Trigésimo Octavo de los lineamientos antes citados, el Nombre del Denunciante y la firma con la que recibe el escrito, así como el Nombre de la Servidora Pública Denunciada, son información considerada como confidencial, por lo tanto, es procedente su **CLASIFICACIÓN**.

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, emite la presente **CONFIRMACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA** de la información y así:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del **CONSIDERANDO PRIMERO**, este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA** de las secciones o partes eliminadas del documento a que se refiere la solicitud de acceso a la información con número de folio **1113500008317**, únicamente por lo que respecta al Nombre del Denunciante y la firma con la que recibe el escrito en el cual se realiza la notificación de la resolución, así como el Nombre de la Servidora Pública Denunciada, de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución y corra traslado de los siguientes documentos: **DAT/652/2017**, **DAF/2716/2017** y la versión pública del escrito sin número de fecha 12 de agosto de 2016, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracción, V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 fracción, V, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique a la Dirección de Administración y Finanzas la presente resolución y haga la devolución del documento materia de estudio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracción, V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61, fracción, V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



""Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
"60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"
"60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"
"50 Aniversario de la COFAA-IPN"
"30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

QUINTO.- Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas, para que inserte al documento de mérito, la leyenda a que hace referencia el numeral **SEXAGÉSIMO TERCERO** de los acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, con fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la página electrónica de esta Comisión.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, el día **tres de octubre del año dos mil diecisiete**, en la Ciudad de México.

"LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA"

LIC. JULIO CÉSAR DURÁN PÉREZ
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MAYRA VERÓNICA BRINDIS TREJO
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE APOYO TÉCNICO, DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARÍA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

L.C. ALBERTO SÁNCHEZ BRAVO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA COFAA-IPN Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

ELABORÓ: LIC. VERÓNICA CUEVAS BÁRCENAS.

*Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución que Confirma la Versión Pública de la Información con número de Registro CT-COFAAIPN-027/2017 y folio: 1113500008317.